

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 388/2018

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
"Benito Juárez" de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero dieciséis del año dos mil diecinueve. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 388/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por *****

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procedió a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

RESULTANDOS:

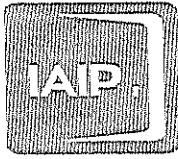
Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de información al Sujeto Obligado a través del sistema Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00768618, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"... solicito atentamente información del profesor ALEJANDRO ARTURO JIMENEZ MARTINEZ ex Director del Instituto de Ciencias de la Educación de la UABJO. Existe una inconformidad debido a que se desconoce sus actividades académicas actuales y la situación laboral que guarda en la universidad, sobre todo a partir de que decide salir a estudiar un Doctorado y sigue recibiendo sus ingresos como profesor, así como otros ingresos poco claros.

La información específica que se solicita de este catedrático es la siguiente:

1. Tipo de nombramiento con categoría y antigüedad.
2. Su puesto actual que desempeña en la universidad
3. Monto total de percepciones, desglosado lo más detallado posible de los últimos TRES AÑOS (sueldo, prestaciones, otros ingresos), señalando la periodicidad de dicha remuneración.
4. Último grado académico y la situación actual del avance o culminación del Doctorado (fecha de inicio, fecha de culminación y fecha de obtención del grado)
5. Conocer si ha contado con apoyo de la UABJO durante el periodo de su doctorado y cuales son los conceptos y montos de los apoyos recibidos.
6. Conocer si cuenta con apoyo externo para cursar su doctorado y cuáles son los conceptos y montos de los apoyos recibidos. (Becas)



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, ante la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que en el rubro referente a motivo de la inconformidad, manifestó lo siguiente:

"No se ha recibido ninguna respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Oaxaca a la solicitud con folio 00768618 en el tiempo establecido."

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 388/2018**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, se manifestará respecto de la respuesta o no a la solicitud de información del Recurrente. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

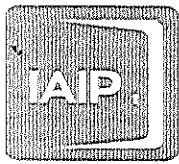
Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Maestro Bernardito Martínez Amaya, Titular de la Unidad de Transparencia, rindiendo informe mediante oficio número UABJO/UT/1308/2018, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: El recurrente presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándosele el número de solicitud 00768618.

SEGUNDO: La recurrente con fecha 10 de octubre del 2018, interpone recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad "Falta de respuesta" encuadrando su recurso de revisión en la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, por lo cual la Litis del recurso consiste en que no se le ha dado respuesta a su solicitud, y en este punto es la materia del recurso.

TERCERO: El recurso de revisión fue notificado a esta Unidad de Transparencia via Infomex-Oaxaca el día 15 de octubre del 2018.

CUARTO: Esta Unidad de Transparencia, en uso de sus atribuciones, gestionó la información al interior de la Universidad.



QUINTO: A fin de garantizar el acceso a la información pública del recurrente, la Unidad de Transparencia de la U.A.B.J.O. como Sujeto Obligado, en fecha 12 de octubre del 2018, notifico vía Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex-Oaxaca), el oficio número **UABJO/UT/1283/2018**, de fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual se le proporciona la información solicitada por la recurrente, con lo cual en términos del artículo 117, Segundo Párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le da a conocer la respuesta a la solicitud.

SEXTO: Con base en lo anterior, si el recurrente interpuso su recurso de revisión bajo el supuesto "**Falta de respuesta**", al serle notificado el oficio número UABJO/UT/1238/2018, de fecha 12 de octubre del 2018, el día 12 de octubre del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex-Oaxaca), con lo cual se le da a conocer o se le notifica la respuesta solicitada, se atiende lo requerido por el recurrente en sus solicitud original, con lo cual queda sin materia el objeto de la impugnación y se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esto es el recurso se interpuso por falta de respuesta, la respuesta ya le fue notificada el día 12 de octubre del 2018, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Establece numeral 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En el presente asunto se actualiza dicha causal de sobreseimiento, ya que el recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando como acto recurrido "**Falta de respuesta**", con la notificación del oficio número UABJO/UT/1238/2018, vía Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex-Oaxaca), se colma su solicitud, porque ya le fue notificada la respuesta, por lo cual en el caso concreto fue modificado el acto reclamado, dejando sin materia el recurso.

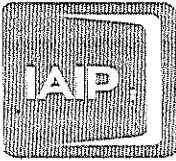
Por lo anterior es evidente que el recurso de revisión se queda sin materia, ya que ha sido modificado el acto reclamado, sin que en el caso concreto opere la suplencia de queja deficiente conforme al artículo 133 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que no se debe oficiosamente ejercer una determinada acción que no fue hecha valer por el recurrente ni hacer pronunciación al respecto en la resolución, ya que el recurrente tiene el derecho establecido en el último párrafo del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, **A USTED COMISIONADO PRESIDENTE**, atentamente pido se sirva:

I. Tener por formulado oportunamente el informe que rindo y por exhibidas las constancias que se acompañan al presente informe, dentro del término de los cinco días hábiles otorgados, lo que se hace para los efectos legales correspondientes.

II. En virtud de lo expuesto, que en el momento procesal oportuno, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 146 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SOBRESEA** el recurso de revisión al rubro indicado interpuesto contra el sujeto Obligado, toda vez que de lo informado se desprende que ha sido modificado el acto impugnado, dejando sin materia el recurso, además ya fue colmada la pretensión del recurrente.

..."



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Anexando a su oficio documentales consistentes en: I) copia simple de oficio número UABJO/UT/1283/2018, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho; II) copia simple de oficio número ICE/DIRECCIÓN/450/18, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho; III) copia simple de oficio número DRH/341/2018, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho; IV) copia simple de oficio número OF.SA. 259/2018, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho; V) copia simple de oficio número UABJO/UT/01123/2018, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

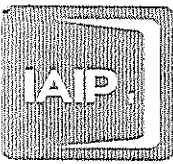
Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de ese mismo año; por lo que al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,



2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

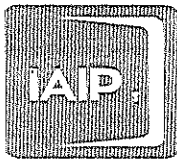
Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien realizó su solicitud de información a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el diez de octubre del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 fracción II y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

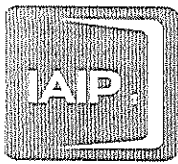
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las



constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que conforme a la fecha de la solicitud de información el Sujeto Obligado tenía como fecha límite para dar respuesta el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación operó del nueve de octubre de dos mil dieciocho al veintinueve del mismo mes y año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta. -----

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

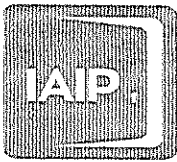
Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V). Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo.

La Litis en el presente asunto consiste en establecer si existió o no falta de respuesta a la solicitud de información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----



El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once establece lo siguiente:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

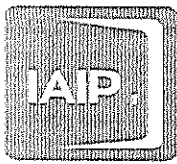
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información, se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución, el cual de manera textual dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 2, 3, 7, 10, 30, 109, 110 y 123, que toda la información que los Sujetos Obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. -----



Atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, así como en los casos en que sea incompetente, debiendo orientar al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. -----

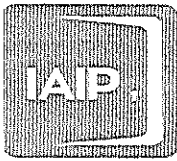
En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado información relacionada con un trabajador académico, requiriendo de éste, su tipo de nombramiento y antigüedad, su puesto actual, el monto de sus percepciones, su ultimo grado académico, así como saber si ha contado con apoyo del Sujeto Obligado o externo durante su Doctorado, así como el concepto del apoyo o y montos recibidos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, sin que el Sujeto Obligado se manifestara al respecto durante el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Ahora bien, al rendir informe, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó haber dado respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, remitiendo la información proporcionada y solicitando sobreseer el Recurso de Revisión en virtud de haber quedado el medio de impugnación si materia. -----

De esta manera, con fecha cinco de noviembre del año en curso, en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de octubre de ese mismo año, se remitió al correo electrónico personal del Recurrente, ***** , registrado en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, las manifestaciones del Sujeto Obligado y la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Como
Electrónico del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
58 de la
LTAIPEO.

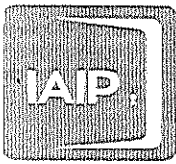


Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

En este sentido, del análisis realizado a la información proporcionada se tiene que primeramente ésta fue entregada fuera del plazo de los quince días hábiles establecidos por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues como se estableció en párrafos anteriores, dicho plazo operó del día dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho al día ocho de octubre del mismo año, en virtud de haber sido realizada la solicitud de información el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho. -----

Por otra parte, si bien dio respuesta a la solicitud de información de manera extemporánea, ésta no atendió de manera completa los planteamientos del solicitante ahora Recurrente, pues si bien de los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de se proporcionó la información a través de la Dirección de Recursos Humanos, sin embargo respecto de los puntos 3, 5 y 6 de dicha solicitud relativa a: *“3. Monto total de percepciones, desglosado lo más detallado posible de los últimos TRES AÑOS (sueldo prestaciones, otros ingresos), señalando la periodicidad de dicha remuneración. 5. Conocer si ha contado con apoyo de la UABJO durante el periodo de su doctorado y cuáles son los conceptos y montos de los apoyos recibidos,” y “6. Conocer si cuenta con apoyo externo para cursar su doctorado y cuáles son los conceptos y otros de los apoyos recibidos. (Becas)”*, si bien adjunta los oficios número DRH/341/2018, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Doctor Ángel Pérez Ruiz, Director de Recursos Humanos y OF.SA. 259/2018, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Arquitecto Javier Martínez Marín, Secretario Académico de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, mediante los cuales atienden lo solicitado en los puntos 3, 5 y 6 de la solicitud de información informando no contar con registro alguno sobre dichos puntos, también lo es que indican se investigue en otras áreas competentes y relacionadas, como lo son la Dirección de Nóminas dependiente de la Secretaría de Finanzas y en *“PRODEP” (Programa para el Desarrollo Profesional Docente para el Tipo Superior)*, respectivamente, situación que no aconteció, además que la información requerida corresponde a información de acceso público. -----

Al respecto debe decirse que el Programa para el Desarrollo Profesional Docente señalado por la Secretaría Académica el Sujeto Obligado, encuentra sus bases en el *“ACUERDO NUMERO 19/12/17 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, y en cual se establece:



"...El Programa es una iniciativa de la SEP que se enmarca, entre otras disposiciones, en lo establecido por los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o., 7o., 8o., 9o., 12, fracción VI, 13, fracción IV, 14 fracción XI Bis, 20, 21 y 37 de la Ley General de Educación; 1 al 20 y 59 al 79 de la LGSPD; 12, fracción V y 17, fracciones II y X de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 41, fracción II y 45 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El presente programa busca coadyuvar a la realización de las ideas y visiones, así como propuestas y líneas de acción que convergen en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 para llevar a México a su máximo potencial, a través de la meta Nacional 3 "Un México con Educación de Calidad", Objetivo 3.1 "Desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad", Estrategia 3.1.1 "Establecer un sistema de profesionalización docente que promueva la formación, selección, actualización y evaluación del personal docente y de apoyo técnico-pedagógico"; de tal modo que se estimule el desarrollo profesional de los/las maestros/as, centrado en la escuela y en el aprendizaje de los/las alumnos/as, en el marco del SPD, así como estimular los programas institucionales de mejoramiento del profesorado, del desempeño docente y de investigación, incluyendo una perspectiva de las implicaciones del cambio demográfico. Asimismo, coadyuva al cumplimiento de lo establecido en el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, en su Objetivo 1. "Asegurar la calidad de los aprendizajes en la educación básica y la formación integral de todos los grupos de la población", con la Estrategia 1.4. "Fortalecer la formación inicial y el desarrollo profesional docente centrado en la escuela y el alumno", mediante el impulso y diseño de esquemas de formación continua para maestras/os de educación básica, conforme lo establece la LGSPD; promover las modalidades de formación fuera de la escuela que refuercen el desarrollo profesional, así como la implementación de mecanismos para la selección a los/las mejores aspirantes para ingresar al SPD.

..."

"...OBJETIVO

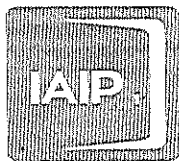
2.1. General

Contribuir para que el personal docente y personal con funciones de dirección, de supervisión, de asesoría técnico pedagógica y cuerpos académicos accedan y/o concluyan programas de formación, actualización académica, capacitación y/o proyectos de investigación para fortalecer el perfil necesario para el desempeño de sus funciones."

En este sentido, el Sujeto Obligado cuenta con una Contraloría Social Universitaria, la cual atiende diversos programas, y en la que se observa que atiende el Programa para el Desarrollo Profesional Docente 2018 (PRODET), relacionado con la información solicitada por el ahora Recurrente, conteniendo información sobre "Guía Operativa", "Marco Normativo" e "Información y Asesorías"¹ -----

Es así que, a efecto de atender plenamente la solicitud de información, la Unidad de Transparencia debió haber requerido a todas las áreas que pudieran contar con la información solicitada, incluyendo la Dirección de Nóminas y la Contraloría Social Universitaria, pues conforme a lo indicado por la Dirección de Recursos Humanos así como la Secretaría Académica, la información pudiera obrar en dicha área y el área correspondiente al Programa antes citado, pues al no hacerlo y existir manifestación expresa del área que pudieran tenerla, deja de manera incompleta la entrega de la información. -----

¹ http://www.contraloriasocial.uabjo.mx/contenido.php?id_notas=1406



De esta manera, se tiene que si bien la Unidad de Transparencia atendió la solicitud de información, ésta fue de manera extemporánea e incompleta aunado a que no realizó los trámites internos a los que está obligado de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues no requirió en todas las áreas correspondientes la entrega de la información solicitada, generando con ello un incumplimiento a sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no resulta procedente tenerlo por cumpliendo con la atención a la solicitud de información ni modificando el acto motivo del Recurso de Revisión. -----

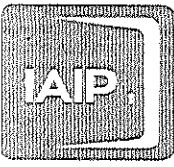
En este sentido, resulta procedente ordenar a la Unidad de Transparencia a que dé respuesta de manera total a la solicitud de información, remitiendo al Recurrente la información que en un primer momento proporcionó, así como realice las gestiones ante la Dirección de Nóminas y la Contraloría Social Universitaria o a las áreas afines, a fin de recabar la información solicitada en los puntos 3, 5 y 6 de la solicitud de información, remitiendo copia de las gestiones realizadas y la respuesta proporcionada por dichas áreas. -----

De la misma manera, resulta necesario hacer una recomendación al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que en lo subsecuente cumpla con los plazos y sus obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a efecto de no incurrir en responsabilidades administrativas. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al Sujeto Obligado, entregue la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 00768618, respecto del trabajador académico señalado consistente en:

1. *Tipo de nombramiento con categoría y antigüedad.*
2. *Su puesto actual que desempeña en la universidad*
3. *Monto total de percepciones, desglosado lo más detallado posible de los últimos TRES AÑOS (sueldo, prestaciones, otros ingresos), señalando la periodicidad de dicha remuneración.*
4. *Ultimo grado académico y la situación actual del avance o culminación del Doctorado (fecha de inicio, fecha de culminación y fecha de obtención del grado)*



5. Conocer si ha contado con apoyo de la UABJO durante el periodo de su doctorado y cuales son los conceptos y montos de los apoyos recibidos.
6. Conocer si cuenta con apoyo externo para cursar su doctorado y cuáles son los conceptos y montos de los apoyos recibidos. (Becas)

Remitiendo además copia de las gestiones realizadas a las diversas áreas competentes y la respuesta proporcionada por dichas áreas. -----

Sexto.- Procedimiento de Responsabilidad.

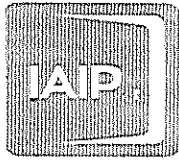
Este Órgano Garante advierte que en el presente caso, existen omisiones y conductas por parte del servidor público encargado de la atención a la solicitudes de información del Sujeto Obligado, lo cual es presumible de encuadrar en conductas negligentes en la atención a la solicitud de acceso a la información, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado o del Órgano competente dicha situación, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, e informe a este Instituto lo relativo a dicho procedimiento. -----

Séptimo.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Octavo.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento. -----

Noveno.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

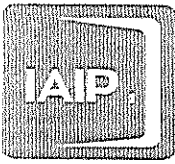
Décimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de



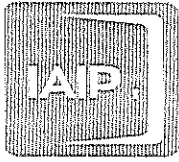
Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al Sujeto Obligado, entregue la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 00768618, respecto del trabajador académico señalado consistente en:

1. *Tipo de nombramiento con categoría y antigüedad.*
2. *Su puesto actual que desempeña en la universidad*
3. *Monto total de percepciones, desglosado lo más detallado posible de los últimos TRES AÑOS (sueldo, prestaciones, otros ingresos), señalando la periodicidad de dicha remuneración.*
4. *Ultimo grado académico y la situación actual del avance o culminación del Doctorado (fecha de inicio, fecha de culminación y fecha de obtención del grado)*
5. *Conocer si ha contado con apoyo de la UABJO durante el periodo de su doctorado y cuales son los conceptos y montos de los apoyos recibidos.*
6. *Conocer si cuenta con apoyo externo para cursar su doctorado y cuáles son los conceptos y montos de los apoyos recibidos. (Becas)*

Remitiendo además copia de las gestiones realizadas a las diversas áreas competentes y la respuesta proporcionada por dichas áreas. -----

Segundo.- Con fundamento en los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Tercero.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento. -----

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, hágase del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan. -----

Quinto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución. -----

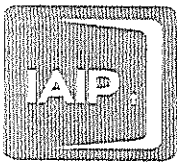
Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 388/2018. -----

